

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá

Acción de Tutela

Radicado: 11001-4003-045-2020-00608-00

HÉCTOR HERNANDO SABOGAL GALEANO en contra de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2020-00608-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE HÉCTOR HERNANDO SABOGAL GALEANO EN CONTRA DE COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA.

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela de los derechos invocados por el señor **HÉCTOR HERNANDO SABOGAL GALEANO**, en contra de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA**.

ANTECEDENTES

El señor **HÉCTOR HERNANDO SABOGAL GALEANO** instauró acción de tutela en contra de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA**, para que se le ampararan sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la vida en condiciones dignas, al buen nombre y de petición, en vista de que adquirió un crédito, bajo la modalidad libranza, por valor de \$47.411.532, pero la

convocada no le descontó, oportunamente, algunas de las cuotas pactadas y luego, sin previo aviso, exigió a su empleador que le retuviera el 50% de su salario, desde la primera quincena de octubre de 2019, sin que existiera un requerimiento previo para el pago de las sumas adeudadas, situación que se mantuvo hasta agosto de 2020, razón por la que presentó una petición a la demandada encaminada, entre otras cosas, a que se le restituyera el mayor valor cancelado, solicitud que, hasta la fecha, no ha contado con una respuesta de fondo, ante lo cual considera que le han sido vulneradas las prerrogativas constitucionales ya mencionadas y acude a la solicitud de amparo, en procura de obtener su protección.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendarado 14 de octubre de 2020, decisión que se notificó a la demandada a través de correo electrónico, para lo cual se libró el oficio No. 2157.

La **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA** alegó que la tutela era improcedente, porque se había configurado la carencia actual de su objeto por hecho superado, en la medida en que la solicitud que presentó el accionante el 7 julio de 2020, se resolvió, de fondo, el 14 de agosto del mismo año, para lo cual se remitió la contestación a la dirección electrónica hernandosabogal@hotmail.com.

Con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho dispuso vincular, como terceros intervinientes, a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, a la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C. LTDA.** y a la **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA**, a quienes se les notificó de la existencia de la presente acción constitucional mediante los

oficios No. 2158, 2159 y 2160, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

La **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA** y la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, solicitaron la desvinculación del presente trámite constitucional, porque la violación de los derechos fundamentales que se alega, en ningún caso, habría sido generada por una acción u omisión atribuible a las mismas.

La **COOPERATIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C. LTDA.**, durante el término concedido para que se pronunciara sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo, guardó completo silencio.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

Revisado el informe que **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA** proporcionó durante el trámite de la acción constitucional, fácilmente se concluye que el hecho generador de la vulneración alegada jamás existió, pues dentro del plenario puede verse que el 14 de agosto de 2020 se dio respuesta, de fondo, frente a lo que solicitó el accionante, oportunidad en la que se le informó, claramente, la fecha en la que se radicó la novedad ante su empleador, la razón por la que no se aplicó, en un primer momento, el descuento a la nómina, la norma que se aplicó para retenerle el salario en un porcentaje equivalente al 50% y las acciones que se emprendieron para que la deducción por la libranza fuera, a partir de septiembre del corriente año, la cuota mensual pactada, contestación que ya recibió el demandante, como se colige de la revisión de los anexos que se acompañaron a la tutela, cosa distinta es que no se encuentre conforme con la misma.

Con base en ello, este Juzgador concluye que la pretensión de la actuación constitucional, en lo que tiene que ver con el derecho de petición del demandante, se satisfizo con anterioridad a la formulación de aquella y, por eso, no debe librarse orden alguna en ese sentido.

Finalmente, dentro del expediente no se encuentran elementos de juicio que permitan concluir que la demandada vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la vida en condiciones dignas, al buen nombre y de petición, razón por la que no procede su amparo.

Ahora bien, si el señor **HÉCTOR HERNANDO SABOGAL GALEANO** considera que la actuación que ha desplegado **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA**, constituye un claro desconocimiento de las obligaciones que se encuentran a cargo de ésta última, el cual lleva a la violación de sus derechos como asociado a dicha

persona jurídica sin ánimo de lucro, tal controversia debe ventilarse, necesariamente, en el escenario previsto por el legislador para esos efectos, como lo es el proceso verbal de responsabilidad civil contractual, para que el Juez natural determine la existencia de un incumplimiento del contrato de asociación, establezca los perjuicios que tal situación le irrogó al aquí demandante y defina, a continuación, la indemnización a que haya lugar.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de la presente anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio hogaño, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor **HÉCTOR HERNANDO SABOGAL GALEANO**, en contra de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA**.

Segundo: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese esta providencia, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Cuarto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

RICARDO ADOLFO PINZON MORENO
JUEZ MUNICIPAL

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá

Acción de Tutela

Radicado: 11001-4003-045-2020-00608-00

HÉCTOR HERNANDO SABOGAL GALEANO en contra de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA**.

JUZGADO 045 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a77937e3d7a9802922da02680205b8df5385593663464bd40fb
abbb29c86a2bd

Documento generado en 26/10/2020 08:31:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>